

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Bogotá, D.C. treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veinte (2020).

**REF: DIVORCIO DE JEIMY ZULITH PÉREZ ARGUELLO
CONTRA JOSÉ LUIS CASTRO CAICEDO. RAD. 2017-
00742.**

Tramitado en legal forma el proceso de la referencia, procede el despacho en **primera instancia**, a dictar la sentencia que al caso corresponda.

I. - ANTECEDENTES:

1.- Mediante apoderado judicial, la señora **JEIMY ZULITH PÉREZ ARGUELLO**, presentó demanda en contra del señor **JOSÉ LUIS CASTRO CAICEDO**, para que:

1.1. Se decrete por divorcio, la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES del matrimonio católico celebrado entre los señores JEIMY ZULITH PÉREZ ARGUELLO y JOSÉ LUIS CASTRO SALCEDO, por las causales 2° y 3° del art. 154 del C. Civil, Ley 25 de 1992 y demás causales de divorcio que se llegaren a configurar y probar dentro del proceso.

1.2. Se declare la separación de cuerpos definitiva, terminándose el vínculo de convivencia y cohabitación entre la señora JEIMY ZULITH PÉREZ ARGUELLO y JOSÉ LUIS CASTRO SALCEDO.

1.3. Se condene al señor JOSÉ LUIS CASTRO SALCEDO como cónyuge culpable de generar las causales de divorcio y el maltrato físico, verbal y psicológico de la demandante, a pagar a favor de la cónyuge inocente, una cuota alimentaria mensual que se peticiona fijar por un valor de \$660.000 al demostrarse las causales consagradas en el art. 154 del Código Civil, causal tercera: trato cruel y maltratamientos de obra, entra otras que se llegaren a probar dentro del plenario.

1.4. Se ordene y declare la disolución y liquidación de la sociedad conyugal que nació entre las partes.

Y como **PRETENSIONES ESPECIALES** solicitó:

1.1. Decretar, ordenar, oficiar, requerir y ejecutar las medidas necesarias, eficaces e inmediatas para proteger con carácter urgente la vida, la integridad, la salud mental, física y psicológica, la paz, la tranquilidad, la honra y la dignidad de la señora JEMY ZULIETH PÉREZ ARGUELLO y cada uno de los dos hijos en común del matrimonio, requiriendo al agresor demandado JOSÉ LUIS CASTRO SALCEDO para que cese el instigar, amenazar, amedrentar, perseguir, vigilar y obligar a su familia a hacer lo que no quieran, como conversar con él en contra de su voluntad, salir con el padre y esposo en contra de su voluntad y en especial tener que ser visitados y tener que convivir en el mismo techo con el agresor, así como cesar los escándalos públicos, maltrato físico, verbal y psicológico en contra de la demandante y de sus hijos.

1.2. Requerir al demandado y ordenar que en prevalencia constitucional de los derechos fundamentales

de las niñas y niños y los derechos de la mujer víctima de violencia intrafamiliar, se le ordene desalojar la vivienda de la familia, se dé cumplimiento efectivo e inmediato y se adopten las medidas policivas necesarias para que la demandante y los hijos menores de edad vuelvan a residir, vivir en la casa de la familia ubicada en la Av. Carrera 57R Nro. 62-45 sur, torre 27, apto 204, barrio Portal de Madelena, localidad Ciudad Bolívar en la ciudad de Bogotá.

1.3. Ordenar al demandado que no saque fuera objetos muebles de la vivienda familiar relacionada con el numeral anterior, ni realice negocios jurídicos sobre los bienes muebles e inmuebles y el vehículo que hace parte de la sociedad conyugal, para tal efecto decretense las medidas cautelares de registro y embargo sobre todos los bienes muebles e inmuebles que hacen parte de la sociedad conyugal.

1.4. Oficiar al administrador del Conjunto residencia BARRIOS BOSQUES DE MADELENA y BARRIO PORTAL DE MADELENA-LOCALIDAD CIUDAD BOLÍVAR EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ y a la compañía de seguridad que custodia el mismo, para que no permitan y/o restrinjan o prohíban el ingreso del señor JOSÉ LUIS CASTRO SALCEDO a la vivienda de la sociedad conyugal ubicada en la Av. Carrera 57R Nro. 62-45 sur, torre 27, apto. 204, barrio Portal de Madelena, Localidad Ciudad Bolívar de esta ciudad, y al inmueble en el cual habita actualmente la señora JEIMY ZULITH PÉREAZ ARGUELLO, ubicada en la calle 59 A sur Nro. 64-44, casa 30, Bosques de Madelena de esta ciudad, así como toda otra vivienda en la cual habite y/o resida la demandante en acatamiento de la Ley 575 de 2000.

1.5. Ordenar el alejamiento al señor JOSÉ LUIS CASTRO SALCEDO del lugar en el cual trabaja la señora JEIMY ZULITH PÉREZ ARGUELLO.

2.- La demanda se sustentó en los siguientes hechos:

2.1. Que los señores JEIMY ZULITH PEREZ ARGUELLO y JOSE LUIS CASTRO SALCEDO contrajeron matrimonio en la ciudad de Bogotá, el día 23 de Octubre de 2004, en la Parroquia Santa Mónica.

2.2. Que del precitado matrimonio nacieron dos hijos: VALENTINA CASTRO PEREZ, quien nació el día 9 de junio del año 2005, a la fecha de radicación de la presente demanda la menor tiene 12 años de edad.

2.3. Que el infante DAVID CASTRO PEREZ nacido el 13 de abril de 2013 a la fecha tiene 4 años, hijo del matrimonio CASTRO- PEREZ.

2.4. Que al tenor de las manifestaciones hechas por la señora JEIMY ZULITH PEREZ ARGUELLO, durante los 13 años que ha convivido junto al señor JOSE LUIS CASTRO SALCEDO en matrimonio, ha sido sujeto de maltrato verbal, psicológico y físico de manera constante y permanente, se ha convertido en sujeto de una infundada y extremista Colopatía por parte de su cónyuge, que al tenor de la actora se genera sin hechos objetivos y reales que lo funden, su cónyuge considere errónea y subjetivamente que la demandante está con otros hombres cuando día a día su poderdante se encuentra laborando en ventas en una ferretería para sustentar a su familia, el presente y el futuro de sus hijos y colaborarle económica y

patrimonialmente de manera permanente y continua a su esposo.

2.5. Que la Colopatía del señor JOSE LUIS CASTRO SALCEDO, al tenor de la actora, constituye un comportamiento enfermizo, extremista, el cual se aumentado con los años de matrimonio, contradictoria a la confianza que debe existir en la pareja: el hoy demandado persigue a su cónyuge, la vigila y la hace sujeto de constantes y asiduos escándalos públicos en el trabajo de la demandante, en las calles del barrio en el cual residen, sin controlar sus impulsos emocionales, la agrede verbalmente con palabras soeces y pasa al límite del maltrato físico: al golpear el cuerpo de su cónyuge.

2.6. Que la señora JEIMY ZULITH PEREZ ARGUELLO, manifiesta a través de su apoderada que ha sido una cónyuge cumplidora de sus responsabilidades, deberes y obligaciones como madre y como esposa, que le ha colaborado activa, permanente y realmente emocional, afectiva, económica, laboral y patrimonialmente a su cónyuge José Luis Castro salcedo durante 13 años de matrimonio en los cuales por medio de los años de esforzado trabajo de la demandante han adquirido los bienes familiares como la vivienda de la familia, un medio de transporte, un vehículo y que se ha dedicado fielmente a su hogar, como ella lo manifiesta literalmente de su casa al trabajo-del trabajo a su casa, respetando a su cónyuge y a sus hijos; pero los actos de posesividad, subjetivismo, irrespeto, vulgaridad e incremento de violencia incambiable de su esposo le hace tomar la determinación de divorciarse en aras de proteger su vida, su integridad, su honra,

su salud física, mental y psicología tanto de la demandante como la de sus propios hijos; siendo ese el primer deber de madre: protección y sana calidad vida mental y emocional para sus hijos.

2.7. Que manifiesta la demandante, que su hija igualmente ha sido sujeto pasivo de la violencia y agresión verbal y psicológica por parte de su propio padre, en actos en los cuales le cuestiona muchas veces con palabras soeces a la menor de modo permanente, los celos infundados e inexistentes sobre su madre, colocando el padre y esposo a su hija en medio del conflicto de pareja; sin tener la niña conocimiento de las divergencias de pareja entre sus padres; actos por los cuales la menor-niña de tan solo doce años de edad, rechaza a su padre y teme estar a solas con su progenitor, al tenor literal de la demandante.

2.8. Que en cuanto a lo que respecta a la violencia intrafamiliar de la cual ha, sido sujeto la señora JEIMY ZULITH PEREZ ARGUELLO, la misma denunciado estos actos ante la Fiscalía General de la Nación con su correspondiente dictamen de Medicina Legal y reiteradamente en la Comisaria de Familia de la localidad en la cual reside, entidad en la cual se ha y está desarrollando el procedimiento administrativo de protección a la mujer y la familia bajo los radicados de Medidas de Protección N° 681 de 2016 y 489 de 2017, en protección de la demandante.

2.9. Que ante el temor, intimidación y peligro permanente que la demandante manifiesta sentir y vivir junto a su cónyuge, en aras de su real protección, decide protegerse de victimario viviendo de nuevo con

sus hermanos y su madre, junto a los hijos en común del matrimonio, contradictoriamente pese al derecho constitucional prevalente de los niños sobre el de los adultos y los derechos de las víctimas de violencia intrafamiliar, aun adoptadas decisiones y medidas de protección para la víctima y de desalojo para su agresor por parte de la Comisaria Diecinueve de Familia de Bogotá, el demandado JOSE LUIS CASTRO SALCEDO sigue residiendo solo el en la vivienda que es de la familia y cuando la demandante ha querido regresar para habitar en su "propia" casa, su cónyuge le ha manifestado que la demandante debe sufragar los servicios públicos y su estadía en el apartamento y que en consecuencia por la unilateral decisión del demandado no le paga la cuota alimentaria mensual de sus hijos menores acordada en Comisaria de Familia, mezclando el demandado sus obligaciones paternas con el conflicto matrimonial, afectando finalmente a sus menores hijos; pero al tenor de la demandante, tampoco se encuentra cancelando el demandado la cuota de la vivienda familiar adquirida, ni el crédito que la sustenta y de igual modo al intentar la demandante regresar a su vivienda para no sufragar arriendo fuera de su propia casa, el demandado la agredido nuevamente verbal y físicamente al punto de hacerse necesaria la presencia policial en el apartamento.

2.10. Que pese a decidir libre, voluntaria y conscientemente la demandante divorciarse y no convivir junto al agresor en la misma casa, su cónyuge la sigue persiguiendo, vigilando, agrediéndolos y haciendo públicos escándalos en su trabajo y no solo a ella sino también a la familia- a los hermanos de la demandante- el padre utiliza a los menores para mandar mensajes

intimidatorios y soeces a la madre, para atacar, asustarla, intimidarla, afectarla psicológicamente en su paz y tranquilidad cotidiana, mientras ella se dedica a trabajar diariamente.

2.11. Que la demandante de igual modo, expresa por intermedio de su apoderada, que su cónyuge JOSE LUIS CASTRO SALCEDO se ha convertido con el paso de los años en una persona irresponsable y con falta de diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones como esposo y padre; puesto que el demandado se ha sustraído de sus obligaciones en el pago de las pensiones mensuales de sus hijos, al punto de tener que retirar a la hija mayor en común de ambos padres del colegio privado en el cual se encontraba estudiando trasladándola a un colegio público y dejar de pagar el demandado el crédito hipotecario contraído con DAVIVIENDA para la adquisición de la vivienda de la familia, las cuotas actualmente se encuentran en mora y al tenor de la demandante les fue quitado el subsidio de vivienda familiar que les había otorgado el Estado para la adquisición de su vivienda; la señora JEIMY ZULITH PEREZ ARGUELLO lleva hasta la fecha laborando años continuos y permanentes como vendedora en una ferretería del barrio en el cual reside para sustentar a su familia y cumplir así con las obligaciones de su hogar y aun así el demandado la cuestiona con su Colopatía infundada en las instalaciones de su trabajo.

2.12. Que el señor JOSE LUIS CASTRO SALCEDO labora con el vehículo de la sociedad conyugal de placas BRA783 como taxista, al tenor de la demandante, en la empresa UBER.

2.13. Que en cuanto a este vehículo fruto de la sociedad conyugal afiliada a la empresa UBER, también se encuentra en estado de mora, deuda que surge de una lamentable prenda a Banco de Occidente, la cual el demandado se encontraba a cargo de sufragar, al tenor de la demandante.

2.14. Que la cuota alimentaria de los hijos en común del matrimonio y la custodia y las visitas fueron fijadas en la Comisaria de Familia 19 de Familia de Bogotá, bajo el radicado N° R.U.G 722- 15, por un valor de cuota alimentaria mensual para los dos menores, de \$250.000 y el 50% del pago de matrículas, uniformes, pensión, útiles, textos escolares a cargo del progenitor; finalmente la custodia de los dos menores quedo fijada a favor de la madre demandante.

2.15. Que respecto al tema de cuota alimentaria, la demandante manifiesta que el señor JOSE LUIS CASTRO SALCEDO no le ha dado estricto cumplimiento dentro de los términos pactados para el pago y por todos los conceptos acordados y últimamente, hace dos meses no ha pagado oportunamente a la madre la cuota alimentaria de los dos menores, pagando tardíamente una cuota y faltando otra por cancelar.

II- TRÁMITE PROCEDIMENTAL:

La demanda fue admitida en providencia del catorce (14) de agosto del año dos mil diecisiete (2.017) -fols. 117 y 118-, y de ella al igual que de sus anexos, se dispuso dar traslado al demandado, quien se notificó personalmente el día 12 de octubre del cursante año, quien oportunamente contestó la demanda manifestando que

a la demandante no le asiste derecho a razón de lo solicitado por no tener sustento jurídico, excepto la cuarta con la que está de acuerdo, precisando respecto de la primera, que no se opone a la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y desea terminar de mutuo acuerdo el vínculo que lo une con la demandante, formulando las excepciones de fondo que nominó: FALTA DE SUSTENTO JURÍDICO, HOSTIGAMIENTO POR LA PARTE ACTORA, FALSO TESTIMONIO y CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES, las que fundamentó en lo siguiente:

FALTA DE SUSTENTO JURÍDICO: a razón de que lo argumentado por la actora, no tiene sustento jurídico para demostrar lo argumentado, ya que el demandado ha acudido a todas las terapias psicológicas que se le han asignado por parte de la Comisaría 19 de Familia, con un concepto favorable y los mismos conceptos en ningún momento expresan que sea una persona agresiva, todo lo contrario, como se expresa en informe psicológico "Resultado de Valoración", tiende a callar lo que siente o le molesta (...) está preocupado por la salud mental de sus hijos".

HOSTIGAMIENTO POR LA PARTE ACTORA: la demandante inicia procesos de forma sucesiva sin argumentos o pruebas, así que se dio por demostrado en acta de fecha 2 de junio de 2016, suscrita por el Comisario (e) ALFONSO CUERVO BALLÉN, resuelve: "PRIMERO: RECHAZAR LA SOLICITUD Y ABSTENERSE de continuar con el trámite de medida de protección (...) SEGUNDO: Dejar sin valor y efecto las medidas de protección provisional tomadas...". Así mismo en el trámite de incumplimiento de la medida de protección N°. 489 de 2917, la cual se declaró no probada; es así que ha sido la demandante quien agredió

en varias ocasiones al demandado, tal y como se demostrará dentro del proceso.

FALSO TESTIMONIO: La demandante y su apoderada incurren de forma reiterativa en falso testimonio, tal y como se demostró en este libelo.

CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES: a razón de que el demandado ha cumplido a cabalidad sus obligaciones, es así que cancela la totalidad de la pensión del niño DAVID, cuando según acta de acuerdo, le corresponde el 50% a cada progenitor.

Dentro del término de traslado de las precitadas excepciones, la demandante manifestó lo siguiente:

1) La voluntad de la demandante manifestada en el poder, es suficiente para que se desarrolle este proceso contencioso, pues nadie está obligado a actuar en contra de su voluntad, dándose primarías al derecho sustancial sobre las formas y a descubrir el verdadero sentir que guía a las partes en la elaboración de documentos.

2) La parte demandada no logra diferenciar entre el sentido, objeto, función y fin, entre una terapia de psicología y un experticio de un psiquiatra forense o psicólogo forense, funcionario que debe ser objeto, es decir, MEDICINA LEGAL, porque las partes de este modo pueden allegar tantos informes psicológicos privados como quieran, no tienen igual categoría que una institución objetiva; sin embargo, ante las terapias psicológicas del demandado, evalúense con integridad la prueba, es decir no solo los apartes que resaltan la buena conducta del padre, sino todas aquellas que también

lo describen y de igual modo las que evalúen a la demandante y a sus dos hijos, puesto que de igual modo la demandante también ha asistido, al tenor de la misma, a terapias de carácter privado que se aportaron a la solicitada reiterativamente medida de protección 289 de 2017, para que se allegue a este proceso en su totalidad.

3) Denunciar no es agredir, es buscar protección y esa mentalidad ignorante hace que las mujeres, niñas, jóvenes y adolescentes sigan callando el flagelo de la violencia familiar y de la violencia de género, por lo tanto la Juez debe evaluar íntegra y totalmente todas y cada una de las piezas, documentos, quejas, actuaciones, autos, actas que hacen parte de la medida de protección 489 de 2017, medida 681 de 2016 y todas las medidas de protección que obren dentro de la Comisaría 19 de Familia de esta ciudad, las cuales tengan como sujeto a JEIMY ZULITH PÉREZ ARGUELLO y JOSÉ LUIS CASTRO SALCEDO, bien sea como querellantes o querellados.

4) Al reiterativo "falso testimonio", se ratifica que denunciar, demandar, no constituye un delito; como apoderada, ha obrado bajo el poder y aspira hacerlo en este caso bajo el libre ejercicio de su profesión y no bajo el amedrentamiento profesional o personal y las manifestaciones y las pruebas aportadas por la demandante; solicitándose que se evalúe íntegramente las pruebas y no solo la parte que le conviene al demandado allegar al proceso; una cosa muy diferente es el incumplimiento de una medida y otra que los hechos no existieron; pues una es posterior a la otra; no se debe confundir al despacho sobre el tema, se debe evaluar íntegramente y en su totalidad la prueba.

5) En la demanda se alega el incumplimiento de obligaciones como cónyuge demandado, efectúese distinción de ese tema, al ser la demandante quien sufragaba mayoritariamente los gastos de su familia, el incumplimiento del demandado en el pago de obligaciones familiares, entre ellas la cuota del apartamento de la familia y respecto al cumplimiento de obligaciones de los menores el extracto de la cuenta bancaria de Falabella de la demandante, informará cuántas cuotas de alimentos se incumplieron, cuántas se pagaron en días tardíamente por el demandado y se cuestionará porqué el demandado no asume las obligaciones que se acordaron respecto a la menor VALENTINA CASTRO PÉREZ, en el porcentaje que le corresponde respecto al curso de patinaje, ruta escolar, vestido, acorde con lo manifestado por la madre demandante.

III- CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad que invalide la actuación, y los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la sentencia a proferir debe ser de mérito, toda vez que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para ello.

Para ordenar la exposición de la sentencia, se fijaron como PROBLEMAS JURÍDICOS el establecer:

1) Si probó la parte demandante, que el demandado señor JOSÉ LUIS CASTRO CAICEDO incumplió injustificada y gravemente sus deberes de esposo y padre, y que por tanto se configuraron las circunstancias previstas en la causal 2 del art. 154 del C. Civil para decretar por

divorcio la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso.

2) Si probó la demandante, que el demandado, señor JOSÉ LUIS CASTRO CAICEDO, ultrajó, trato cruelmente o maltrató a su cónyuge, incurriendo así en las circunstancias previstas en el numeral 3 del art. 154 del C. Civil como causal de divorcio.

3) Si hay lugar a declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio de las partes.

4) Si hay lugar a condenar al demandado, a prestar alimentos a su cónyuge en este proceso, de conformidad con lo solicitado en la demanda.

5) Si hay lugar a acceder a las pretensiones subsidiarias solicitadas por la demandante.

6) Si hay lugar a la condena en costas de este proceso a cargo de alguna de las partes.

Para resolver el primer problema jurídico planteado se recuerda, que el numeral 2^a del art. 154 del C. civil, establece como causal de divorcio, "***El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres***".

Sobre la mencionada causal de divorcio, la Corte Suprema de Justicia de manera reiterada ha sostenido, que basta el incumplimiento de cualquiera de los deberes que el matrimonio impone por parte de uno de los

cónyuges, para que el otro alegue esta causal, pues la ley no exige para su estructuración, que sean quebrantados en su totalidad todos los deberes que conlleva el matrimonio por el cónyuge culpable.

Y en relación con la calificación al incumplimiento de tales deberes, tiene sentado **"...que éste incumplimiento debe ser GRAVE E INJUSTIFICADO, por lo que no satisface las previsiones de la ley, el abandono momentáneo por razones que carecen de gravedad o la incapacidad de atender esos deberes por causas ajenas a la voluntad de cualquiera de los casados; además de ser INJUSTIFICADO el comportamiento, porque es apenas obvio que si fue el otro cónyuge quien obligó a su consorte a incumplir con sus obligaciones por actos imputables a aquél, mal podría valerse de tal situación para demandar a quien si bien ha incumplido sus deberes, lo ha hecho por esta razón y no por su propia voluntad"**.

En el presente caso, analizado en su conjunto el acervo probatorio que fuera aportado al proceso, concluye esta Juez que quedó suficientemente acreditado el incumplimiento por parte del demandado de sus deberes de esposo y de padre, por cuanto de una parte, no ha guardado el debido respeto y ayuda mutua a su esposa, a quien como se analizará de manera más detallada, al momento de analizar la causal 3ª de divorcio, ha venido agrediendo y por lo que se le han impuesto varias medidas de protección ordenándosele abstenerse de agredirla tanto a ella como a sus hijos y ordenándosele incluso el desalojo del inmueble que compartía con la demandante y sus hijos; habiéndose igualmente demostrado que tampoco le colabora con las cargas familiares en la forma que acordaran ante la Comisaría de Familia Ciudad Bolívar 1,

en audiencia celebrada el día 9 de febrero de 2017 respecto de la cuota alimentaria de los menores de edad y tampoco ha colaborado con el pago del crédito hipotecario, por lo que en comunicación del 27 de julio de 2017 fue requerido dicho señor por parte de la empresa de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA-, informándosele que ante su incumplimiento en el pago de dicho crédito, le ofrecían como último plazo el 27 de julio de 2017, fecha límite para que se acercara a sus oficinas con el fin de buscar una alternativa que le permitiese normalizar el estado de su obligación.

Incumplimiento que fue corroborado plenamente por los propios hijos de la pareja al momento de rendir entrevista, quienes manifestaron al unísono que su padre no cumple con sus obligaciones.

En efecto, en entrevista realizada en este proceso el día 2 de septiembre de 2019, el menor de edad DAVID manifestó: **"... quiero vivir con mi mamá porque ella me compra todo... Mi papá es grosero con mi mamá, me consciente pero es muy peleón con mi mamá, no va a mi colegio, no le llama, no me visita..."**.

Por su parte, la menor de edad VALENTINA dijo: **"... Mi mamá nos suministra todo porque mi papá no nos da nada, ni siquiera cumple con la cuota... mi papá no nos visita, no nos llama, no va al colegio..."**.

Y si bien con la contestación de la demanda el señor JOSÉ LUIS CASTRO CAICEDO aportó algunos comprobantes de transacciones del BANCO FALABELLA y tirillas de pago de compra de elementos de aseo y víveres para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones, se desconoce por

completo para quién o quiénes iban destinados estos elementos; aunado al hecho de que en su contestación de demanda, concretamente en el hecho 9°, el demandado confesó que sólo realiza el pago del colegio de su hijo David, sin decir nada respecto de su hija Valentina.

Consecuencia de lo cual, es claro que esta causal se encuentra demostrada y así deberá declararse en esta sentencia.

Respecto del segundo problema jurídico planteado debe advertirse, que el respeto es una obligación que lleva a evitar todo atentado, toda palabra o acto susceptible de hacer daño al cónyuge en su integridad física o síquica, como los insultos, los ultrajes, las injurias y otros comportamientos lesivos de la dignidad personal del cónyuge.

Así, el art. 154 del C. Civil en su numeral 3^a establece como causal de divorcio, **3^a) Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra**, entendidos los ultrajes como las injurias que uno de los cónyuges hace al otro, pueden ser de palabra o de obra. Las injurias deben ser graves por su trascendencia e intensidad y tienen que ser analizadas de acuerdo con las circunstancias de cada caso (educación, ambiente social y costumbres). El trato cruel o maltratamientos de obra, puede referirse tanto a uno de los cónyuges como a los hijos.

En el presente caso, analizado en su conjunto el acervo probatorio que fuera aportado al proceso, concluye esta Juez que quedó demostrado que efectivamente que el señor JOSÉ LUIS CASTRO CAICEDO

incurrió en la circunstancias previstas por el numeral 3ª del art. 154 del C. Civil para decretar por divorcio la cesación de los efectos civiles, pues la demandante allegó al proceso, copia de las medidas de protección que tuvo que instaurar en contra de su esposo, en las que fueron declarados probados hechos de violencia intrafamiliar, ordenándose al mencionado señor, cesar todo acto de provocación, agresión, intimidación, retaliación, amenaza, agravio, acoso, persecución, escándalo, molestia o cualquier otro acto que cause daño físico y emocional a su esposa o a sus hijos en el lugar de vivienda o en cualquier lugar donde ellos se encuentren, así como su desalojo del inmueble que compartía con su esposa e hijos, y la obligación de someterse a tratamiento terapéutico; precisando que si bien con la contestación de la demanda el demandado allegó informe psicoterapéutico preliminar expedido por la psicóloga TATIANA OLARTE LARA en el que se indicó que en el proceso *"se han evidenciado conductualmente cambios significativos en el manejo de los impulsos frente a situaciones de frustración familiar y comunicación efectiva y con límites (cuando hubiese) en la cotidianidad con sus hijos"*, resaltándose por el demandado en las excepciones de fondo que formulara al contestar la demanda, que las terapias psicológicas a las que ha asistido tienen un concepto favorable y en ninguno de ellos se expresa que sea una persona agresiva, ello no puede ser tenido en cuenta de manera individual, sino en todo el contexto de la situación y por qué tuvo que someterse a tales terapias y fue precisamente con ocasión de las medidas de protección que la actora tuvo que iniciar en su contra y en las cuales fueron declarados probados los hechos de agresión en contra de ella infringidos por parte del demandado, quien a raíz

de los mismos y conforme lo conceptuara el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES en dictamen médico practicado a la señora JEIMMY ZULITH PÉREZ ARGUELLO, presenta afectación psicológica en términos de la Ley 294 de violencia intrafamiliar, advertencias que se dejaron sentadas expresamente en diligencias que aparecen a folios 506 a 536 del expediente, y en donde aparece entrevista realizada en su momento a los menores de edad hijos de la pareja, en el contexto de trámite de verificación de derechos, quienes manifestaron que su padre maltrata física y verbalmente a su progenitora al igual que a otros miembros de la familia como la abuela materna a quien la trata de inválida y a tío materno a quien ha golpeado, manifestando la menor de edad Valentina sentimientos frente a la conducta de su padre respecto de ella, pues nunca se ha preocupado por su bienestar, formación, sus cosas personales o acompañamiento; conductas descritas también por el menor de edad David,, evidenciándose por estas situaciones "alteraciones emocionales por antecedentes de violencia intrafamiliar en la convivencia con los padres, siendo víctimas los menores indirectamente" y afectación emocional y comportamental en la menor de edad que están afectando su integridad por violencia intrafamiliar en la convivencia con el progenitor.

Agresiones que por lo demás, también fueron corroboradas por los propios hijos de las partes, quienes al momento de rendir entrevista manifestaron lo siguiente:

VALENTINA: dijo que sus padres se separaron porque su padre maltrataba a su progenitora de manera física y verbal, presenciando tales conductas.

DAVID: indicó que su papá los persigue, a veces les pega con correa y que no traba bien a su mamá.

Sobre la intervención de los menores de edad, en los procesos que involucran su interés, la Corte Constitucional en sentencia T-259 de 2018, expresó:

"37. Esta Corporación ha definido el contenido de este derecho acudiendo a las consideraciones del Comité de los Derechos del Niño, órgano que interpretó el contenido del referido artículo y en la Observación General No. 12¹ explicó que es una disposición que se aplica a todos los procedimientos judiciales pertinentes que afecten al menor, "sin limitaciones y con inclusión de, por ejemplo, cuestiones de separación de los padres, custodia, cuidado y adopción, niños en conflicto con la ley, niños víctimas de violencia física o psicológica, abusos sexuales u otros delitos, atención de salud, seguridad social, niños no acompañados, niños solicitantes de asilo y refugiados y víctimas de conflictos armados y otras emergencias"².

Así, en la sentencia 7-844 de 2011 la Corte resaltó que según la Observación General No. 12, el derecho de los niños a ser escuchados los reconoce como plenos sujetos de derechos, independientemente de que carezcan de la autonomía de los adultos; además, que se debe partir del supuesto de que el niño, niña o adolescente

¹ Es de aclarar que este tipo de Observaciones no son parte integrante del bloque de constitucionalidad, razón por la cual se citan como referentes doctrinales que ilustran la labor del juez constitucional en este caso particular.

² Consideración número 32.

tiene capacidad para formarse su propio juicio respecto de los asuntos que afectan su vida.

También destacó que, según el Comité, del artículo 12 de la Convención no se desprende que la edad en sí misma determine la trascendencia de la opinión que emiten los menores de 18 años, pues en muchos casos su nivel de comprensión de todo cuanto lo rodea no está ligado a su edad biológica. Al respecto, citó: "Se ha demostrado en estudios que la información, la experiencia, el entorno, las expectativas sociales y culturales y el nivel de apoyo contribuyen al desarrollo de la capacidad del niño para formarse una opinión. Por ese motivo, las opiniones del niño tienen que evaluarse mediante un examen caso por caso"³.

Posteriormente, en la sentencia 7-278 de 2012, esta Corporación recordó que a través de la Observación General No. 12 el Comité precisó que el derecho de los niños a ser escuchados comprende las siguientes obligaciones en cabeza del Estado: "(i) garantizar que el niño sea oído en los procesos judiciales y administrativos que lo afecten y que sus opiniones sean debidamente tenidas en cuenta; (ii) ofrecer protección al niño cuando no desee ejercer el derecho; (iii) ofrecer garantías al niño para que pueda manifestar su opinión con libertad; (iv) brindar información y asesoría al niño para que pueda tomar decisiones que favorezcan su interés superior; (v) interpretar todas las disposiciones de la Convención de conformidad con este derecho; y (vi) evaluar la capacidad del niño de formarse una opinión autónoma, lo que significa que los estados no pueden partir de la premisa de que un niño es incapaz

³ Ver consideración número 29 de la Observación General No. 12. Cfr., Sentencia T-844 de 2011.

de expresar sus opiniones, sino que en cada caso se debe evaluar tal capacidad, evaluación en la que la edad no puede ser el único elemento de juicio; entre otras¹¹.

Más adelante, en la sentencia 7-955 cíc 2013, este Tribunal no solo acogió y reiteró las consideraciones del Comité enunciadas, sino que hizo mención a la interpretación realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile, en el que se pronunció sobre el derecho de los niños a ser escuchados e identificó las premisas fundamentales que se derivan de esta prerrogativa a partir de la lectura de la Opinión General No. 12, así⁴:

Los niños son capaces de expresar sus opiniones;

- No es necesario que los niños conozcan de manera exhaustiva todos los aspectos de un asunto que los afecte, basta con una comprensión que le es permita formarse un juicio propio;

- Los niños deben poder expresar sus opiniones sin presión y escoger si quieren ejercer el derecho a ser escuchados;

Quienes van a escuchar al niño, así como sus padres o tutores, deben informarle el asunto y las posibles decisiones que pueden adoptarse como consecuencia del ejercicio de su derecho;

- Se debe evaluar la capacidad del niño o niña, para tener en cuenta sus opiniones y comunicarle la influencia de éstas en el resultado del proceso;

- La madurez de los niños debe establecerse a partir de su capacidad para expresar sus opiniones de forma razonable e independiente¹¹.

-

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile, Sentencia de 24 de febrero de 2012, párrafo 198,

En un pronunciamiento más reciente, sentencia 7-675 de 2010⁵, la Corte recordó que para el Comité "no es posible una aplicación correcta del artículo 3 [sobre el interés superior de las y los niños], si no se respetan los componentes del artículo 12. Del mismo modo, el artículo 3 refuerza la funcionalidad del artículo 12 al facilitar el papel esencial de los niños en todas las decisiones que afecten su vida¹¹.

En definitiva, el interés superior de los niños, niñas y adolescentes se traduce en la efectividad de numerosas garantías en favor de estos, dentro de las cuales se encuentra el derecho a ser escuchados, a formarse su propio juicio y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta en todas las decisiones que los afecten o los involucren. Esta prerrogativa tiene sustento en el Código de la Infancia y la Adolescencia, en la Constitución Política y en varios instrumentos internacionales, todos dirigidos a garantizar el pleno ejercicio de sus derechos."

Con lo anterior es evidente entonces, que el demandado ha incurrido en la causal 3^a de divorcio, por lo que así deberá declararse en la parte resolutive de esta decisión.

En cuanto al tercer problema jurídico, debe resaltarse, que según lo dispuesto por los arts. 180 y 1774 del C. Civil, por el hecho del matrimonio y a falta de pacto escrito, se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges; sociedad que según el art. 1820 de la misma codificación, se disuelve entre otras causas por la disolución del matrimonio.

⁵ Reiterando la sentencia T-768 de 2015,

En el presente asunto, no se allegó prueba alguna de que los cónyuges hayan disuelto previamente a este proceso la sociedad conyugal conformada en virtud del hecho de su matrimonio, motivo por el cual como consecuencia de la disolución del matrimonio decretada por el divorcio, es procedente, declarar igualmente disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por las partes, en aplicación además de lo dispuesto por el art. 160 del C. Civil.

De otra parte, y en cuanto al **cuarto problema jurídico**, consistente en si hay lugar a condenar al demandado a prestar alimentos a su cónyuge en este proceso, de conformidad con lo solicitado en la demanda, se recuerda, que como lo ha expuesto la Corte Constitucional en sentencia T- 506 DE 2011, "***La noción del derecho de alimentos implica la facultad que tiene una persona de exigir los emolumentos o asistencias necesarias para su subsistencia, cuando no se encuentre en las condiciones para procurárselos por sí misma, a quien esté legalmente en la obligación de suministrarlos. Generalmente, el derecho de solicitar alimentos deviene directamente de la ley, aún cuando también puede tener origen en un acto jurídico.***

Cuando su origen deriva directamente de la ley, la obligación alimentaria se encuentra en cabeza de quien debe sacrificar parte de su patrimonio con el fin de garantizar la supervivencia del alimentario. El derecho de alimentos encuentra fundamento, por lo general, en el deber de solidaridad que se debe a los miembros del núcleo familiar, ya sea por razones de parentesco, matrimonio o unión marital de hecho, y de manera excepcional, por razones de equidad, en el evento en que

el donante puede exigirlos al donatario, cuando se ha desprendido de suma cuantiosa de sus bienes a favor de éste último.

En el caso de los esposos, la obligación alimentaria se deriva en primer término, de la protección constitucional que otorga el 5 y 42 de la Carta Política a la familia, al disponer como principio fundamental, **el amparo a la familia como institución básica de la sociedad**. Por consiguiente, **aún cuando de los cónyuges no se predica un grado de parentesco de consanguinidad, afinidad o civil, éstos, al unirse, constituyen una familia, y por ende, contraen obligaciones recíprocas, a saber: guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida** (Art. 176 C.C., modificado por el Art. 9° del Decreto 2820 de 1974). Obligaciones que comprenden diversas esferas, tales como las prestaciones de carácter económico que hacen posible la vida en común, por cuanto hay un deber de solidaridad que se predica entre quienes libremente deciden formar una familia.

Legalmente, el artículo 411 del Código Civil señala quiénes se encuentran en la obligación de suministrar alimentos a quienes no se encuentren en la capacidad de procurarse su propia subsistencia y en su numeral 1°, señala que al cónyuge se le deben alimentos, ello derivado del principio de solidaridad que se despliega en los deberes de socorro y ayuda mutua que se originan por el vínculo matrimonial, **los cuales pueden subsistir inclusive cuando media separación de cuerpos o su disolución**. Al respecto la Corte Constitucional ha indicado, que en caso de disolución de la unión conyugal, las obligaciones de socorro y ayuda se reducen "en la

medida en que las prestaciones de orden personal no siguen siendo exigibles"; pero, igualmente, se transforman, por cuanto "algunas obligaciones económicas pueden subsistir en condiciones específicas".

Se ha expuesto doctrinaria y jurisprudencialmente, que para poder reclamar alimentos es necesario el cumplimiento de ciertas premisas, a saber:

- (i) Que el peticionario **carezca de bienes** y, por consiguiente, requiera los alimentos que demanda;
- (ii) Que la persona a quien se le piden alimentos **tenga los recursos económicos para proporcionarlos** y
- (iii) Que **exista un vínculo de parentesco** o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos. En este punto también se exige en el caso del divorcio, que el cónyuge que demanda alimentos sea inocente en el rompimiento de la relación matrimonial y por tanto pueda exigir como sanción al cónyuge culpable la condena en alimentos.

Sobre estos aspectos, la sentencia C-237 de 1997, dispuso: **"El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia."**

Por ello, la obligación alimentaria se supedita al principio de proporcionalidad, en cuanto consulta la capacidad económica del alimentante, y la necesidad concreta del alimentario.

En sentencia T-854 de 2012, la Corte Constitucional igualmente aclaró, "**Que el suministro de los alimentos no solo comprende lo estrictamente necesario para subsistir, sino también lo que se necesita para vivir dignamente, lo que para algunos autores hace que pierda vigor la clasificación de alimentos consagrados en el art. 413 del C.C., que tradicionalmente los divide en congruos y necesarios (los primeros son los que se requieren para vivir modestamente de acuerdo a su posición social, y los segundos los que se proporcionan para sostener la vida).**"

Teniendo este contexto legal y jurisprudencial, pasa esta Juez a pronunciarse sobre la petición de alimentos hecha por la parte demandante a cargo de su cónyuge.

En el presente caso, se encuentra que si bien se encuentra probada la relación de causalidad entre demandante y demandado, con el registro civil de matrimonio de los mismos; también lo es, que la demandante no demostró su necesidad alimentaria, por cuanto quedó claro que la misma labora actualmente en ventas en una ferretería, conforme así ella misma lo manifestara en el hecho 4° de la demanda y lo corroboraran sus hijos al momento de rendir entrevista; aunado a que no demostró que tenga patologías que le impidan laborar. De igual forma, debe tenerse en cuenta que la demandante tampoco cuantificó los alimentos que

según dijo requiere, requisitos necesarios para efectos de fijar una cuota alimentaria a favor de la cónyuge inocente.

Consecuencia de lo anterior, la petición de alimentos a favor de la demandante, debe ser denegada; advirtiéndose que en evento de que a futuro llegase a necesitar de tales alimentos, la misma se encuentra facultada para iniciar las acciones legales correspondiente a fin de obtener una fijación de cuota alimentaria, como quiera que respecto de la misma se cumple además el requisito de ser la cónyuge inocente frente a las causales de divorcio invocadas.

Por lo anterior, deberán declararse infundadas las excepciones de FALTA DE SUSTENTO JURÍDICO, HOSTIGAMIENTO POR LA PARTE ACTORA, FALSO TESTIMONIO y CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES que fueron formuladas por el demandado, por cuanto como quedó demostrado, la demandante se encontraba facultada para iniciar la presente demanda ante los diferentes hechos de violencia generados hacia ella y hacia sus hijos por su esposo, los que como se indicara al desarrollar los problemas jurídicos 1 y 2, quedaron demostrados, quedando en consecuencia desvirtuado el falso testimonio que refiere el demandado; y habiéndose igualmente demostrado el incumplimiento por parte éste, de sus obligaciones como padre y esposo.

Y respecto del quinto problema jurídico planteado, consistente en si hay lugar a acceder a las pretensiones subsidiarias que fueran formuladas por la demandante, las mismas deben ser denegadas, por cuanto en el presente asunto quedó demostrado, que existen ya en curso medidas

de protección, en las que ya se ha ordenado al accionado señor JOSÉ LUIS CASTRO SALCEDO, que cese todo acto de violencia y/o agresión en contra de su esposa e hijos y en las que incluso ya se ordenó así mismo el desalojo del señor JOSÉ LUIS CASTRO SALCEDO del inmueble que compartía con aquellos; medidas éstas donde deberá solicitar la acá demandante, se requiera al mencionado señor para que dé cumplimiento a lo ordenado por la Comisaría, efectuando desalojo que le fuera ordenado y demás asuntos relacionados con no sacar los bienes muebles de dicho inmueble, requerir al administrador del conjunto para que restrinjan el ingreso del mencionado señor a la vivienda de la sociedad conyugal o al inmueble donde actualmente habita la demandante, etc.-

Finalmente y en cuanto al **sexto problema jurídico** planteado, relacionado con la condena en costas basta recordar, que las costas corresponden a una sanción que se impone al litigante vencido y su naturaleza es de carácter objetivo porque su justificación al interior de nuestro ordenamiento proviene de un principio de auto responsabilidad, según el cual cada parte en la instancia procesal responde de las consecuencias de sus propios actos.

Así, teniendo en cuenta el carácter puramente objetivo de esta condena, encuentra esta Juez que habiéndose declarado prósperas las pretensiones de la demanda, debe condenarse en costas a la parte demandada, quien no estando en ninguna causal de exoneración como lo puede ser la institución del amparo de pobreza que lo liberaría de efectuar estos gastos, debe soportar la condena en costas.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR POR DIVORCIO, LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO contraído entre **JEIMY ZULITH PÉREZ ARGUELLO y JOSÉ LUIS CASTRO CAICEDO**, con base en las causales 2ª y 3ª de divorcio invocadas por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; declarando como cónyuge culpable de la ruptura de la comunidad matrimonial, al señor **JOSÉ LUIS CASTRO CAICEDO**.

SEGUNDO: DECLARAR DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN, la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio de las partes.

TERCERO: INSCRIBIR la sentencia en el registro civil de matrimonio de las partes del proceso, lo mismo que en el de nacimiento de cada una de ellas. Para el efecto, líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: NEGAR la petición de fijación de alimentos a favor de la cónyuge inocente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: NEGAR las pretensiones subsidiarias formuladas por la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEXTO: DECLARAR infundadas las excepciones de FALTA DE SUSTENTO JURÍDICO, HOSTIGAMIENTO POR LA PARTE ACTORA, FALSO TESTIMONIO y CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES que

fueran propuestas por el demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SÉPTIMO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada; en consecuencia, por secretaría practíquese la correspondiente liquidación, incluyendo en la misma en la suma de \$ 400.000 por concepto de agencias en derecho.

OCTAVO: EXPEDIR, a costa de las partes, copia de esta decisión cuando así lo solicitaren.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CAROLINA LAVERDE LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca200d3a036286cc0e927c783b98650db4b5c92762f4d880c6d6fec
1a1911884**

Documento generado en 31/08/2020 04:43:42 p.m.